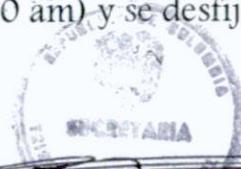


TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL Y OPAL

NOTIFICACIÓN – PROCESOS PENALES-
E S T A D O No. 22

ASUNTO	PROCESADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA	UNICACION
CAUSA	JOHN ALEXANDER LEON TORRES, CARLOS ANDRES RODRIGUEZ MENDEZ	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	INTERLOCUTORIO	13-SEP-18	PENAL LEY 600 VI 114

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy veinte (20) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) a la hora de las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00pm).



CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ
Secretario

15

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA UNICA DE DECISIÓN

Yopal, septiembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

REF:	AUTO
PROCESADO:	JHON ALEXANDER LEON y otros
DELITO:	HOMICIDIO
RADICACIÓN:	85-001-22-08-001-2008-00276-02
APROBADA POR:	ACTA No. 053 del 11 de septiembre de 2018
MP	DR. JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

VISTOS:

Se pronuncia la Sala en relación con el recurso de apelación presentado contra la providencia de mayo veintiuno (21) de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal.

ANTECEDENTES:

En la providencia recurrida se niega a GENARO VEGA MEDINA la suspensión de la orden de captura, esencialmente porque los hechos que la generaron “no ocurrieron como causa y con ocasión directa o indirecta del conflicto armado interno que sostuvo Colombia en contra de las FARC EP”. Pero además, refiere el señor Juez que la posibilidad de vinculación a las prescripciones especiales no depende solo de la manifestación del procesado sino que debe adelantarse un procedimiento ante el Ministerio de Defensa y ante la JEP.

RECURSO:

Afirma el defensor de VEGA MEDINA, luego de transcribir abundante jurisprudencia al respecto, que en su caso se cumplen las exigencias para que se le aplique la suspensión de la ejecución de la orden de captura: para la época de los hechos era soldado profesional; los hechos ocurrieron con anterioridad a la suscripción del acuerdo de paz: 24 de noviembre de 2016; y en cuanto a la relación de los mismos con el conflicto armado interno, es la misma Sala Penal al resolver el recurso de casación, la que la establece al señalar que por ser la víctima un particular ajeno al conflicto, gozaba de la protección dispensada por el derecho internacional humanitario.

Además se refiere también y de manera extensa a como a raíz del conflicto surgen grupos ilegales que generan las operaciones militares, dentro de las cuales podría ubicarse la aquí ocurrida. En esas circunstancias, considera el recurrente que los hechos guardan una relación indirecta con el conflicto armado interno.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Tal como oportunamente se señalara, la providencia recurrida, de manera esencial, se sustenta en dos aspectos: que la conducta punible cometida por VEGA MEDINA no tiene relación directa ni indirecta con el conflicto armado y que tampoco cumplió con los procedimientos establecidos para que fuera incluido en esa justicia especial.

Así las cosas, como es bien sabido, el recurso debe estar orientado a combatir los argumentos recogidos en la primera instancia. Y en ese contexto, en la providencia que resuelve sobre la libertad solicitada, claramente se consigna que “Precisado lo anterior, encuentra la Sala que en este caso en particular, conforme al juicio de responsabilidad deducido por el ad quem, hasta ahora prevalido de las presunciones de acierto y legalidad, los hechos atribuidos al procesado SLP. YOVANNY MURILLO CRIOLLO guardan un nexo causal con el conflicto armado”, es decir, que los hechos cometidos por este sí están relacionados con el conflicto armado. Incluso, bajo ese contexto, la Sala Penal de la honorable CSJ le concedió la libertad transitoria, en los términos del artículo 53 de la Ley 1820 de 2016.

Se trata aquí solamente de la suspensión de la orden de captura librad en contra del entonces soldado profesional GENARO VEGA MEDINA, vinculado junto con el anterior en el mismo proceso penal, por los mismos hechos. Y además, se trata también de una decisión transitoria, como quiera que el proceso debe ser enviado a la JEP, para que se pronuncie de manera definitiva.

El artículo 6° del Decreto 706 de mayo 3 de 2017 atribuye a la Fiscalía la posibilidad de suspender las órdenes de captura, en tratándose de investigaciones a las cuales se aplica la Ley 600 de 2000. Obviamente en las condiciones en que se encuentra este proceso, ello sería jurídicamente imposible. Por eso, la Sala Penal de la honorable CSJ, entre otros, en pronunciamientos de julio 24 de 2017, radicados 43.546 y 50.301, ha señalado que lo que se debe tener en cuenta que es que las ordenes estén vigentes y no se hayan hecho efectivas, “siempre y cuando hayan sido proferidas en procesos seguidos por la comisión de conductas punibles antes de la vigencia del clausulado del Acuerdo Final para la Paz, por causa, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado”.

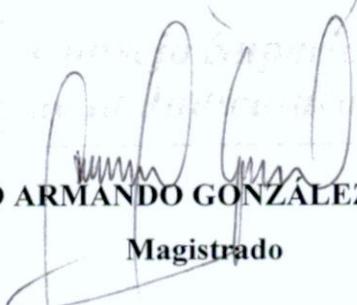
Y finalmente, puesto que VEGA MEDINA cumple con las exigencias para la suspensión provisional de la orden de captura, debe también darse aplicación a lo que la jurisprudencia señala en cuanto a sus condiciones: deberá suscribir ante el juez de conocimiento, en un término no mayor a ocho (8) días, diligencia en la que se comprometa con las obligaciones a que se refiere la liberación transitoria de que trata la Ley 1820 y a presentarse y comparecer ante la JEP, que será la entidad que defina en última instancia su situación jurídica.

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. **REVOCAR** el numeral CUARTO del auto impugnado, de fecha mayo 21 de 2018. Consecuencialmente, **SUSPENDER** de manera temporal la orden de captura que se ordenó expedir en contra de GENARO VEGA MEDINA. Previamente deberá firmar diligencia compromisoria, ante el Juzgado de Conocimiento, en los términos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO. Notificada esta decisión, contra la que no proceden recursos, vuelvan las diligencias a su lugar de origen, dejando las anotaciones y constancias necesarias.


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada


ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR
NOTIFICACION EN ESTADO
YOPAL, 20-SEP-18
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ANOTACION EN ESTADO POR 22
EL SECRETARIO 